

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049	SIGC
---	--	-------------

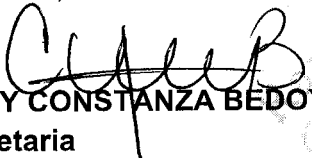
CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo Rad. 2018-053, indicándole que se allegó memorial suscrito por apoderada General del Banco Agrario con facultad para recibir y de manera expresa para terminar el proceso y coadyuvado por la apoderada de la entidad demandante, en el que se solicita la terminación por pago respecto de la obligación No. 4866470210885273 y continuar respecto de la obligación No. 4481850003501739 , el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del pagaré a favor del demandado; se adjuntó copia de la Escritura Pública No. 0231 del 02 de marzo de 2020 de la notaría 22 de Bogotá D.C. Se informa que no existe embargo de remantes.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se ordenó la terminación parcial del proceso, frente las obligaciones No. 725018700108576 y 725018700112684 y con inuar el mismo por las obligaciones No. 4481850003501739 y 4866470210885273, así mismo el levantamiento de las medidas cautelares.

Finalmente se indica que la parte demandante manifestó renuncia a términos de notificación y ejecutoria. Sírvasse proveer.

San José, Caldas 25 de enero de 2022.


LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No. 17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049	SIGC
---	---	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 17665-40-89-001-2018-00053-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: LUIS ARIEL HENAO CELIS

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver acerca de la terminación del proceso de la referencia.

II. HECHOS

Mediante auto interlocutorio No. 115 del cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Despacho libró mandamiento de pago.

Posteriormente y luego de la notificación personal del demandado, mediante auto del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se ordenó seguir adelante con la ejecución, la liquidación del crédito y se condenó en costas.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se ordenó la terminación parcial del proceso, frente las obligaciones No. 725018700108576 y 725018700112684 y continuar el mismo por las obligaciones No. 4481850003501739 y 4866470210885273, así mismo le levantamiento de las medidas cautelares.

La apoderada general de la entidad bancaria, en coadyuvancia con la apoderada especial, mediante escrito allegado el 21 de enero de 2021, solicitó la terminación por pago respecto de la obligación No. 4866470210885273; así mismo el desglose de los títulos a cuenta de la parte demandada. Advirtiéndole que se continúa con la ejecución respecto de la obligación No. 4481850003501739, toda vez que ésta se encuentra vigente.

Así mismo, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título a favor del demandado y finalmente realizó la manifestación de renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero para manifestar que en tratándose de la extinción de las obligaciones preceptúa el numeral 1 del art. 1625 del Código Civil lo siguiente:

ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

Concordante con la norma en cita preceptúa el art. 1626 Ibídem.

ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.

Al respecto ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia del 18 de Noviembre de 1991.

“De hecho, el artículo 1626 del C.C. Define que el pago como “la prestación efectiva de lo que se debe”. Y el Artículo 1627 Ib. Prescribe que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación...”

En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que sólo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituye el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O para expresarlo con una fórmula propia del derecho de obligaciones, el dinero se encontrará no sólo “in – solutione”, sino también “in obligacione”.

Ahora bien, en lo que atañe al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso.

“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Así las cosas y descendiendo al sub-lite, tenemos que se cumplen los presupuestos normativos establecidos, esto es: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero ii) escrito proveniente del apoderado con facultad para recibir, que acredita el pago de la obligación demandada y las costas, y iii) en el caso bajo estudio no se encuentran vigente ningún embargo de remanentes.

En cuanto al segundo de los requisitos mencionados, es importante señalar que el memorial de terminación está suscrito por una de las apoderadas generales de la entidad bancaria, el cual según se observa en la Escritura Pública No. 0231 del 02 de marzo de 2020 de la notaría 22 de Bogotá D.C., cuenta con facultad expresa de recibir y de solicitar la terminación del proceso.

Es por todo lo anterior que este despacho judicial accederá a la petición incoada y en consecuencia ordenará la terminación por pago de la obligación No. 4866470210885273 y se continuará el proceso ejecutivo con relación a la obligación No. 4481850003501739.

Frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, no se realizará pronunciamiento alguno, toda vez que las mismas fueron levantadas mediante auto del 14 de diciembre de 2021.

De otro lado, y como quiera que el memorial de terminación no aparece suscrito por todas las partes, no se accederá a la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, pues una petición en tal sentido debe venir suscrita por todas las partes en cuyo favor se concede el término al cual se renuncia, que no es precisamente el caso que nos ocupa.

Cumplido lo anterior se ordenará al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicador, y que se descargue definitivamente de la electrónica.

Finalmente, no se accederá a la solicitud de desglose del título valor base del cobro compulsivo, pues ello solo es procedente a instancia del deudor cuando, en casos como el presente, la causal de terminación es el pago de la obligación, presupuesto que no se satisface en este asunto (Art. 116 N° 3 CGP), pues la solicitud la eleva la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de San José – Caldas,

RESUELVE

DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA por intermedio de apoderada judicial, contra el señor LUIS ARIEL HENAO CELIS, por pago total respecto de la obligación No. 4863470210885273

SEGUNDO: CONTINUAR el presente trámite ejecutivo respecto de la obligación No. 4481850003501739.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de esta decisión de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de desglose de los títulos valores base del cobro compulsivo.

NOTIFÍQUESE

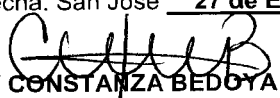


CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **011**
de la presente fecha. San José **27 de ENERO de 2022**


LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria